

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2023-00338-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Reconvención promovida por CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA a través de apoderado judicial en contra del señor JENSY MIRANDA DÁVILA iniciada dentro del proceso verbal de resolución de contrato promovido por el señor JENSY MIRANDA DAVILA contra CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del rechazo de la demanda de reconvención decretada por la Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

Se encuentra probado en el trámite surtido en primera instancia que, el rechazo y falta de competencia decretada por la Juez de Sede es respecto de la demanda de reconvención citada, para lo cual se hace necesario remitirnos a lo dispuesto por el legislador en el artículo 371 del C.G.P:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no este sometida a trámite especial, Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirá en la misma sentencia”. Lo subrayado fuera del texto.

Conforme a lo citado y dando cumplimiento a la disposición legal no es procedente para este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de reconvención presentada dentro del trámite verbal de resolución de contrato promovido por el señor JENSY MIRANDA DAVILA contra CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA, por la razón señalada.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reconvención verbal promovida por CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA a través de apoderado judicial en contra del señor JENSY MIRANDA DÁVILA iniciada dentro del proceso verbal de resolución de contrato promovido por el señor JENSY MIRANDA DAVILA contra CARMEN CECILIA RUEDA DE MEJIA, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda Reconvención citada junto con sus anexos al Juzgado Cuarto Civil Municipales de Cúcuta.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6327cbe567761fa0caec0f940218520c5dca0a3191d8d46d2617995cbd482ef9**
Documento generado en 18/10/2023 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL SIMULACIÓN
Rdo. 54001-3103-004-2008-00225-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Respecto de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurado por ALEYDA ELENA ZABALETA contra JOSE MARISA PEÑARANDA LLANES y Otras, se le informa que una vez recepcionado el expediente de la segunda instancia, se procederá a decidir sobre lo pedido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d2d9728b9dcfad1024393dcd7068d48d0926f75d998d332a1aae08fefdd40f**

Documento generado en 18/10/2023 11:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
SUCESIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2023-00341-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Fue repartida a este despacho la demanda de SUCESION INTESTADA del causante MARIO ESTEBAN POLENTINO PEREZ.

La competencia para conocer de proceso de Secesión radica en los Jueces Civiles Municipales, cuando son de mínima o menor cuantía (Núm. 2º. Art. 17 C. G. P.) y a los Juzgado de Familia, cuando la cuantía es mayor. (Núm. 9º. Art. 22 C. G. P.).

Lo anterior significa que los Juzgados Civiles del Circuito no tiene competencia para conocer y tramitar procesos de sucesión.

Así las cosas y como la cuantía de este asunto es de mínima, el competente es el Juez Civil Municipal y como el bien relictos y el último domicilio del causante es la ciudadela de Atalaya, corresponde entonces la competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

En consecuencia, este despacho rechazará por falta de competencia y la remitirá al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. Remitir la misma a través de la Oficina Judicial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4fa69f59bc374d7566afa45ca63bd32cdd1c191f629e25557bd502788932a5**

Documento generado en 18/10/2023 11:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL

Rdo. 54001-3153-004-2023-00335-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer a este despacho judicial de la acción VERBAL DE DAÑOS Y PERJUICIOS instaurada por ÁNGEL JOSÉ PARRA VERA contra BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO.

Revisadas las actuaciones de este despacho judicial, se destaca que la misma demanda fue repartida en anterior oportunidad a este juzgado y radicada bajo el No. 54001-3153-004-2022-00302-00.

Por auto de fecha 8 de septiembre del año en curso, fue rechazada por falta de competencia y se ordenó su remisión a los Juzgados Laborales.

En consecuencia, se debe esperar la parte demandante a que el Juzgado Laboral se pronuncie, pues no pueden tramitarse dos demandas, por los mismos hechos y peticiones a un mismo tiempo.

En consecuencia, se rechazará esta demanda por lo motivado y en aplicación del Art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR La presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. Téngase al Dr. MIGUEL CABRERA URIBE, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ab765852c785ea55e92cd2c342a1efb87958b0b9cd1bf1400c477be8539185**

Documento generado en 18/10/2023 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido.

Cúcuta, 18 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto rechaza demanda
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00327-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por FLOR MARIA BARRERA DE GARZON, LILIA BARRERA BARRERA y JAIME HERNANDO BARRERA BARRERA contra ALVARO ALEXANDER VILLAMIZAR ORTEGA, RADIO TAXI CONE y SEGUROS DEL ESTADO S.A entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Mediante proveído del 4 de octubre de la presente anualidad se solicitó que se subsanaran unos yerros de la demanda otorgándole un término de cinco días para que allegaran la corrección, para lo cual la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido.

Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone por ello la aplicación del Inciso 2º del numeral 7 del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que no se subsanaron en debida forma los errores advertidos.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcfe3bec33f22638d586f4ab1838589399136327132bd74d5e7b732172ee25e**

Documento generado en 18/10/2023 11:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANBCIA-APELACIÓN SENTENCIA
Rdo. 54001-4003-001-2023-00271-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer a este despacho judicial del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha ocho (8) de agosto del año en curso, proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso EJECUTVO seguido por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. frente a CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

En conformidad con el último Inciso del Art. 12 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a la parte demandada - recurrente, por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación del recurso de apelación. Se advierte al recurrente que, si no presenta la sustentación en dicho término, el recurso se declarará desierto.

Vencido el término de traslado al apelante, se advierte a la parte no apelante, que iniciará el término de traslado para ella por cinco (5) días.

Se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado por el Numeral 14 Art. 78 del C. G. P., para los efectos del Parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 en cita.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb464be17de5705a8c52f43f2daf53b8e73f129f11ab6230bc11d85b5c900da8**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 26 de abril de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional N° 204023 del C.S.J. perteneciente al Dr. HENRY TIBERIO MENDOZA RAMIREZ, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, dejándose constancia de que la misma por el momento no funciona. De otra parte, verificada la plataforma SIRNA el apoderado no registra dirección física ni electrónica registrada para notificación judicial, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria-. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
VERBAL - RAD. 540013153004-2023-00336-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL, promovida por **ORFELINA RODRIGUEZ** contra **EMILIANO DURAN y personas indeterminadas**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

En primer lugar, el artículo 74 del C.G.P. establece que “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. (Resaltado del Despacho)

Revisado el poder asomado con la demanda, no se plasmó específicamente lo relacionado con la nomenclatura del inmueble objeto del presente proceso, debiendo corregirse lo anterior con el lleno de requisitos establecidos tanto en el C.G.P. como de la Ley 2213 de 2022, lo que así mismo deberá coincidir con la información registrada en el certificado de tradición.

Indica la parte demandante a través de su apoderado en la parte superior del contenido de la demanda, que el demandado es EMILIANO DURAN y personas indeterminadas, sin embargo, posteriormente en el mismo escrito menciona a la señora ESPERANZA DURAN.

Adicionalmente, se deberá ajustar el escrito de la demanda a lo señalado en el numeral 4° y 5°, debiendo consignar con precisión y claridad los hechos en que fundamenta las pretensiones de la demanda, pues pareciera que en principio el demandado fuera únicamente el señor EMILIANO DURAN, y al finalizar su escrito la señora ESPERANZA DURAN, sin tenerse claridad si son entonces ambos los demandados.

Igualmente, se informa que, de ser el señor EMILIANO DURAN demandado, debe indicarse entonces de él también el lugar o dirección electrónica donde reciba notificaciones o declarar bajo juramento que la desconoce para ordenar lo relativo al emplazamiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, señaló que *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)”* sin que se haya realizado tal diligencia pues a la fecha no registra conforme se explicó en constancia secretarial que antecede dirección física ni electrónica registrada.

Ahora bien, de acuerdo con las reglas sobre la carga probatoria que desarrolla el artículo 167 del Código General del Proceso, naturalmente que el demandante aportará los documentos que tenga y pedirá las pruebas que resulten pertinentes y útiles, para demostrar los hechos que le corresponde probar.

Revisado el acápite de pruebas y anexos, no se encuentran en la demanda la totalidad de los enunciados como allegados, por lo que deberá arrimarlos en su totalidad.

Por último y no menos importante, el numeral 3° del artículo 26 del Código General del proceso señala que *“en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble; documento el cual no se aportó con la demanda y que resulta indispensable y necesario para la determinación de la competencia.*

Se recuerda al apoderado también la obligación contenida en las disposiciones especiales adoptadas con posterioridad a la emergencia sanitaria (Ley 2213 de 2022) la cual, instituye que *“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)”.* (Resaltado del Despacho).

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° y por las razones señaladas en los numerales 1° y 2° de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 de 2022, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a919e09c37489860e170e0792fc42d5ce17b80e80a002632bffde34447f48ca**
Documento generado en 18/10/2023 11:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-2010-00254-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

No se acepta la revocatoria del poder que hace la cesionaria VENTAS Y SERVICIOS S.A., a su apoderado Dr. GERSON KENNEDY CARDENAS VELAZCO, en este proceso EJECUTIVO que se sigue contra ROSMERI PARRA CHAPARRO, porque quien funge como apoderada de la cesionaria es la Dra. LEYDI JULIETH DELGADO VARGAS.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feed6dee045dbf3b20cd6f6da738fab85bc1d6380ba009f7e77453a157939611**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que según Certificado No. 3712618 del 17 de los cursantes, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el apoderado judicial de la peticionaria no presenta sanciones.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EXTRAPROCESO EXHIBICIÓN DOCUMENTOS
Rdo. 54001-3153-004-2023-00343-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió conocer a este despacho judicial de la solicitud extraprocetal de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS presentada por MOLINA & PEÑALOZA S.A.S., a MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.

Revisados los anexos de la petición extraprocetal se observa que no se cumplió por el peticionario con lo requerido por el Inciso 5º del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, pues no obra constancia de la petición a la Sociedad MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S.

Así mismo, el archivo contentivo del poder otorgado por la Sociedad peticionaria de la prueba, no permite el acceso del despacho.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá esta petición y se concederá el término para subsanar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR esta solicitud extraprocetal incoada por MOLINA & PEÑALOZA S.A.S., a MINERAL COALS LOGISTICA S.A.S., por lo motivado

SEGUNDO. Conceder a la peticionaria el término de cinco (5) días, para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase al Dr. CARLOS SANCHEZ CORTES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05a54beaabf22b501871ab5b43c320d2759182eb24a498479d8dc15e5c005d1**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2017-00367-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se anexa al expediente y se pone en conocimiento el informe allegado por la Agencia Nacional de Minería, en este proceso EJECUTIVO seguido por PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO contra MARTJHA ALBEZA GOMEZ LUJAN.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592826756fb8912ef5bd1ca2a9955693f92ed27ae19cd1ce04587a8bc264108f**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DIVISORIO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00324-00.

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término de ley, la parte demandante presenta subsanación de esta acción VERBAL DIVISORIA instaurada por LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZÁLEZ contra GLADYS SARMIENTO RODRIGUEZ, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ, ZULAY ALCIRA OABON CAMACHO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ.

Revisada la subsanación, se puede observar que las pretensiones no fueron subsanadas como lo señaló el juzgado.

Tampoco se allegó la escritura pública de protocolización de la Sucesión, como se exigió en el auto que inadmitió la demanda, requisito este exigido por el Inciso 2º del Art. 406 del C. G. P., que requiere de la presentación de la prueba de que demandante y demandados son condueños.

Así las cosas, como no se subsana la demanda en los términos que de manera clara y precisa indico el juzgado, procede su rechazo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. No hay lugar a la entrega de documentos, por ser virtual.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425491b05a79ec95f4d0c3126fa765153de93434e6d3ebddb6a0b0aea3380504**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto fija fecha de audiencia
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2023-00119-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y por medio de apoderado judicial y contra WUILMAN TARAZONA PACHECO, CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ y contra EL SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS EN REORGANIZACION representado por el señor WUILMAN TARAZONA PACHECO o quien haga sus veces, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el trámite se advierte que, el demandado WUILMAN TARAZONA PACHECO contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito respecto a las cuales se corrió el traslado respectivo, por lo que, fenecida esta etapa procesal, se debe continuar citando a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P de la que trata dicha norma.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el 372 del Código General del Proceso, para el día doce (12) de marzo de 2024 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e62a33abf8d859fd6dc0e5b9b5a142d9a6172c3ad12182438784027564bdc1**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

DESLINDE

Rdo. 54001-3153-003-2015-00094-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho este proceso de Deslinde y Amojonamiento HERMELINA PUENTES DE PALACIO en contra de JESÚS ALBERTO NEIRA Y OTROS, para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, que no accedió al aplazamiento de la audiencia fijada para el día 24 de noviembre de 2021.

Sería del caso resolver el recurso, si no se observara que la audiencia no se llevó a cabo, precisamente por la interposición del mismo, razón por la cual, siendo el motivo del recurso que no se realizará la audiencia, por sustracción de materia, como esta no se realizó.

En consecuencia, no se resolverá el recurso por lo expuesto y se fijará fecha para audiencia.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. Abstenerse de resolver el recurso de reposición, por lo motivado.

SEGUNDO. Se fija la hora de las tres de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día nueve (9) del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 403 del C. G. P., pero única y exclusivamente para dictar sentencia.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P. Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio

de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta.

En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requírase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, la dirección de correo electrónico y números celular de la los mismos, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808d3e79a2103ec803777929357a4b6281853b6fee698333adf2960fc5c2820a**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional perteneciente al Dr. RICARDO BERMUDEZ BONILLA, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3712618 del 17 de octubre de esta anualidad, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de mandamiento de pago
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00346-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **MINERA NORSAN SAS** contra **JOSÉ LIBARDO LIZCANO JAIMEZ**, la cual correspondió conocer a este despacho en virtud de la falta de competencia declarada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Pues bien, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del C. de Comercio, efectivamente la competencia para conocer de este asunto esta en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta, por lo que se avocará el conocimiento del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de este proceso ejecutivo por lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, pase al Despacho para el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ccb80fd60b50dac133d703d129bb89dad36463342d68881f59fa801db9e201**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora jueza que la parte demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal para ello y la parte demandante prosiguió a descorrer dicho escrito. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 39743 del C.S.J. perteneciente al Dr. ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, quien actúa como apoderado de la demandada CLINICA SAN JOSE S.A y constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3707848, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Cúcuta, 18 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00251-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por CARMEN TERESA ORDOÑEZ DE TORRADO, MARIA EUGENIA TORRADO ORDOÑEZ, JULIAN RICARDO NIÑO TORRADO, ADELIA MARCELA NIÑO TORRADO, MYRIAM CAROLA DE LA CRUZ TORRADO ORDOÑEZ, VICTOR MANUEL FREIRE TORRADO, MARTHA BEATRIZ TORRADO ORDOÑEZ, MARIA TERESA ALCANTARA TORRADO, DIANA GABRIELA ALCANTARA TORRADO, JAIRO HUMBERTO TORRADO ORDOÑEZ, JACKSON GIOVANNI TORRADO NIÑO, PABLO SEXTO TORRADO ORDOÑEZ, PAULA ANDREA TORRADO SEPULVEDA, JOSE ELIAS TORRADO ORDOÑEZ, LUIS JESUS TORRADO ORDOÑEZ, JUAN MANUEL TORRADO ORDOÑEZ, CARLOS JULIO TORRADO ORDOÑEZ, contra LA CLINICA SAN JOSE DE CUCUTA S.A Y SANITAS EPS entidades debidamente representadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se tiene que la entidad demandada CLINICA SAN JOSE S.A a través de apoderado presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término legal para ello; aunado a ello ejerció este tipo de defensa dentro del plazo estipulado; en razón a esto es pertinente dar aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada CLINICA SAN JOSE S.A por el termino de diez (10) días, *“para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86f5cda2920d60243849d77abe21835b3240f599d75066470ecdb8b382ac01e**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00070-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito en este proceso HIPOTECARIO seguido por NANCY BELTRAN TRIANA contra MYRIAM SULEY JOYA VERGEL y ante la ausencia d objeción y estando ajustada a derecho, se le imparte su aprobación.

Se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde, del día treinta y uno (31) del mes de enero del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble perseguido en este asunto.

La postura mínima será del 70% del valor del inmueble para los terceros y del 100% para el demandante como acreedor hipotecario

Quien quiera presentarse como postor, deberá consignar previamente el 40% del valor total del avalúo.

En al aviso de remate se informará los pormenores de cómo se va a realizar la audiencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84495275b647f61078f94336ded38ce5f5509fc189e6a6f9800198373407257**
Documento generado en 18/10/2023 11:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



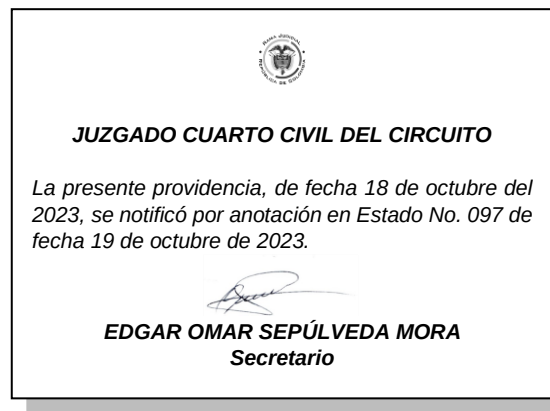
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto Trámite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2017-00297-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo seguido por ERICA LORENA GIL QUINTERO contra CONSUELO BRUNO, en atención a que la petición invocada por la parte demandante es viable, por tanto, se le OTORGA ACCESO al expediente electrónico a la apoderada de la parte demandante Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GMEZ a través de la remisión al correo electrónico dispuesto en la demanda milev@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea3e4079a3bc669a6b99c8d40adc5e088146dbd642367061c2645ff062a1108**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL REIVINDICATORIO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00216-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

No se toma nota de la orden de embargo de remanente ordenada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro de su Rdo. 54001-3103-008-2023-00004-00., por cuanto este es un proceso VERBAL REIVINDICATORIO seguido por la SOCIEDAD CALDERON contra MEDINORTE Y FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL y no existen bienes embargados.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bc88e60336372ae820a822e06ba147915ea17cc1e1e212317b419a1786afd2**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2023-00205-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por LAURA IBED PICON PINO contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A., se requirió al apoderado judicial de Bancolombia, para que remitiera al demandante la respuesta a la demanda, pues si bien lo hizo, el correo utilizado estaba equivocado.

Ante el requerimiento se allega nuevamente la remisión de la contestación, pero no aparece dirigida al apoderado de la demandante.

Por lo anterior y por economía procesal, se corre traslado al demandante por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por BANCOLOMBIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0f0e01108e8933e3d293cad642ec71bc4585e9c87e0b8ad5b1ed45b64b9307**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que la parte allegó el cumplimiento de la instalación de la valla.

Cúcuta, 18 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00214-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por DANEXI BENAVIDES MARTINEZ contra ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que la parte demandante allega prueba del cumplimiento de la valla conforme a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 30 de junio del 2023, entonces se agrega al presente proceso para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129a9436324412cd05800afdfaf39f0516b4c003f635ee0153dfe3eebbf5f14d**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la señora Juez que la parte demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal para ello y presento excepción previa. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 60.625 del C.S.J. perteneciente al Dr. JAIME ARMANDO URBINA HERNANDEZ, quien actúa como apoderado de la entidad demandada y constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No.3714242, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J.

Cúcuta, 18 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Divisorio
Rad. 540013153004-2023-00025-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovida por JESUS DAVID TRUJILLO MENDOZA Y JORGE ELIECER TRUJILLO MENDOZA a través de apoderado judicial contra PILAR DEL CASTILLO FERNANDEZ RAMIREZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se tiene que la demandada PILAR DEL CASTILLO FERNANDEZ RAMIREZ a través de apoderado presentó contestación de la demanda y propuso excepciones previas y de mérito dentro del término legal para ello; aunado a ello ejerció este tipo de defensa dentro del plazo estipulado; en razón a esto es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso respecto de la excepción de mérito.

Por otra parte, respecto de la excepción previa formulada por la parte pasiva se tiene que, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P dicho medio de defensa debe ser alegado por medio de recurso de reposición, lo que para el presente caso no se cumplió, debiéndose rechazar por improcedente.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LA EXCEPCION DE MERITO propuesta por la parte demandada señora PILAR DEL CASTILLO FERNANDEZ RAMIREZ a través de apoderado, a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, *“para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

SEGUNDO: RECHAZAR la excepción previa propuesta conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JAIME ARMANDO URBINA HERNANDEZ como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70a88d51ad3861e4544c000dba813578b53cee8140eab5f67c7b49a666afc59**
Documento generado en 18/10/2023 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta de varias entidades respecto de las medidas cautelares decretadas.

Cúcuta, 18 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00315-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por la empresa UCIS DE COLOMBIA SAS entidad debidamente representada contra FAMISANAR EPS SAS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que el BANCO MI BANCO, LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y EL BANCO AGRARIO S.A, allegan respuestas respecto de las medidas cautelares decretadas, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes., con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953e5ba0d26a3af6feaedb61d65ef03c4904afba14d1b9c77afa64f91cab8b3**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 18 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de trámite
Proceso Verbal
Rad. 540013153004-2022-00363-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovida por MARIA DEL ROSARIO GAMBOA OROZCO contra TEODULO MARTINEZ PAREDES, MARTHA NIDIA BARBOSA RINCON Y HENRY MATEO MARTINEZ BARBOSA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que la parte demandada solicita se proceda a dar impulso procesal manifestando que, desde el 26 de septiembre de 2023 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL-FAMILIA- profirió auto donde declara desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada en contra el numeral Cuarto del auto calendado del 26 de octubre de 2022.

Sin embargo, no es viable acceder a dicha petición por cuanto a la fecha no se ha recibido en este Juzgado la decisión citada por parte del Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78be2b705c41aff9bd5024a4eac787f467f56671399311954031d5a64194b02d**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2022-00408-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento la comunicación emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para proceso EJECUTIVO seguido por BANCOLOMBIA S.A contra SANDRA MILENA RAMIREZ JAIMES.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb73693d243415bea61c10085e54c61001944462a85b61d31753d98ab8b0309**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Control de Legalidad Nulidad

Verbal

RAD. 540013153004-2022-00268-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho proceso Verbal propuesto por JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ contra MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, para proceder a decidir el incidente de nulidad promovido por los demandados BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA, CARMEN SOFIA ESCALANTE ARANDA, JULIO CESAR ESCALANTE ARANDA y KAROL NATHALIE ESCALANTE AGELVIS a través de apoderada judicial y si es del caso ejercer control de legalidad.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad previstas en materia procesal, fueron instituidas por el Legislador para corregir las irregularidades ocurridas dentro del proceso a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, las cuales adquieren el carácter de taxativas en la medida que no es posible declarar como nulidad cualquier anomalía que no esté prevista en la ley, concretamente en el artículo 133 del C.G.P.

En efecto. Conforme a lo pregonado en el artículo 6 de la ley procesal civil, se tiene que las formas propias de cada proceso son de orden público y en efecto implican características de absoluto, inmediato y obligatorio cumplimiento, tanto para el juez como para las partes, pues cuando se produce la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, impiden en el proceso el recto cumplimiento de la función jurisdiccional y son sancionados, por regla general, con la nulidad de la actuación. En el derecho procesal, las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener

los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos, y tal como lo afirma CARNELUTTI, la validez del proceso no es sino una condición normal para que se alcance la justicia; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que cual las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

De lo expuesto cabe decir, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el debido y el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad.

Se hace necesario puntualizar que el régimen de las nulidades está presidido por múltiples principios, como los de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación, al paso que está sometido a lineamientos bien precisos, en cuanto a las situaciones que dan lugar a ellas, oportunidad y requisitos para proponerlas, la forma como pueden entenderse saneadas, y los efectos que se derivan de su declaración. El Estatuto Procesal Civil consagra, en punto de nulidades, entre otros, los principios de la legitimación o interés para proponerlas, es decir, quien invoca uno de tales vicios procesales debe estar legitimado para hacerlo, por haber sufrido el perjuicio que del hecho estructurante se deduce, por lo que se ha establecido que no es admisible la nulidad convalidada expresa o tácitamente, o la que no afecta a la parte que la propone, o la constituida por hechos que, pudiéndose proponer como excepciones previas, no lo fueron. A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello.

Mediante auto de fecha 24 de agosto del 2022 se admitió la demanda verbal de pertenencia promovida por JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ contra MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso.

En esta instancia procesal y al realizar un nuevo estudio de control de legalidad dispuesto por el legislador en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P se procede a realizar el saneamiento del trámite bajo el fundamento que:

Que, por auto del 24 de agosto del 2022 se admitió la acción verbal de pertenencia iniciada contra las señoras MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, sin embargo se puede demostrar en el caudal procesal que para la fecha que se admitió la demanda las demandadas MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CIRSTINA ESCALANTE ESCALANTE se encontraban fallecidas y veamos la señora MARIA DEL ROSARIO ESCALANTE DE

ESCALANTE falleció el 7 de julio del 2021 según prueba del certificado de defunción No. 10528612 aportado por los demandados y la señora ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE falleció el 31 de diciembre del 2021 según certificado de defunción No. 10576887 obrante también al proceso, igualmente se encuentra probado que, el 10 de agosto del 2022 fue presentada la demanda por el demandante señor JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, según acta de reparto obrante en el expediente.

Así entonces se tiene que, el demandante promovió la acción de pertenencia contra personas fallecidas y según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P se configura causal de nulidad cuando: “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Así mismo el artículo 87 del C.G.P señala: “cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tenga dicha calidad y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si no se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

Ahora bien, se puede observar dentro del trámite verbal surtido que efectivamente se configuro la causal de nulidad invocada por lo demandados anunciados se deberá por parte de este Despacho aplicar las medidas de saneamiento con el fin de salvaguardar el debido proceso.

Por lo expuesto, es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el cual se admitió la demanda y sin condenar en costas por observarse que no se causaron, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022) por el cual se admitió la demanda promovida por el señor JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ contra MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia de litigio, por las razones señaladas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal para la declaración de pertenencia

promovida por JOSE RAMON MARTINEZ GOMEZ contra los herederos determinados e indeterminados de las causantes MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE y las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados e indeterminados de las causantes MARIA ROSARIO ESCALANTE DE ESCALANTE E ISABEL CRISTINA ESCALANTE ESCALANTE y de las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio, en la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite de la Ley 2213 de 2022, el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de la valla y se le ADVIERTE que misma deberá permanecer instalada hasta el día en que se realice la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.; así como que las fotografías que se deben aportar deben ser totalmente claras y nítidas, en donde se observe la valla y el bien inmueble.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría de este Despacho para que haga el registro en el sistema nacional de emplazados en un mismo momento, una vez se verifique la orden dispuesta en el numeral anterior.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-162754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

SEPTIMO: INFORMAR POR SECRETARIA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso; con las disposiciones especiales del artículo 375 ibídem.

NOVENO: SIN COSTAS por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b419b36210377534b354da7552e27ac6ac0542fef25b9f9fe9cda6990875968**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 29 de septiembre del 2023.

Cúcuta, 18 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto concede recurso
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2019-00371-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovida por LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP debidamente representada a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS MORALES, con el fin de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En atención a que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto veintinueve (29) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por el cual se dio por terminado por desistimiento tácito y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P se concederá el recurso solicitado por ser procedente.

En consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha veintinueve (29) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que se surta el reparto respectivo.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db05e16399b44db64c572a38692b647b217fcaad609ac0a4d1ef407e91ccab8**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibió respuesta de las medidas cautelares decretadas.

Cúcuta, 18 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00283-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI EPS debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que , la entidad BANCO AV VILLAS y ADRES allegan respuesta a este trámite, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f11cadf01e8dad42e6899f36f81983985d0ddbc50f09062163abd966317ebb8**
Documento generado en 18/10/2023 11:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 22 de septiembre del 2023.

Cúcuta, 18 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto no concede recurso
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2019-00314-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de propuesto por la empresa SEVICOL LTDA contra SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUES S.A.S, con el fin de decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En atención a que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), entonces de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P se concederá el recurso solicitado por ser procedente.

En consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la sentencia proferida el (22) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia de esta ciudad a través de la Oficina de Apoyo Judicial para que se surta el reparto respectivo.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8833fad117f96fea41c9a1ff017fa4152ffbed6eb0075cf3d17550e3ee894e9f**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00060-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del inicio de liquidación de la sociedad demandada en este proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO LA NUEVA SEXTA contra CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA “CENABASTOS”, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Igualmente, se ordena la remisión del expediente al liquidador.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d054635cdb5ee783ca23cd317ef2dc90f2ec6b874c560c7d2184d548c29b5314**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00246-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se anexa al expediente y se pone en conocimiento el informe presentado por la secuestre en este proceso EJECUTIVO seguido por EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra FERNANDO YESID SALAZAR.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47af42c9cc68bb5cd698547fe5330aa069e291c0b5489690853fc28af32e0428**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que los días transcurridos del 14 al 20 de septiembre del 2023 no corrieron términos en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre del 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo informo que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de septiembre del 2023.

Cúcuta, 18 de octubre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2019-00343-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por MEDICAL DUARTE ZF SAS entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A debidamente representada, a fin de resolver el recurso de Reposición formulado por la entidad demandada contra el auto de fecha el auto de fecha seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por el cual se resolvió acceder a la acumulación de demanda y se ordenaron las medidas cautelares contra la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 6 de septiembre del 2023 se resolvió admitir la acumulación de pretensiones formulada por la parte demandante y se decretaron las medidas cautelares contra la entidad demandada respecto del embargo y retención de las sumas de dineros que le tengan depositada la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en distintas entidades bancarias.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, la medida cautelar decretada es desproporcionada como ocurrió con las medidas inicialmente ordenadas y que en el expediente reposa una caución por valor de \$700.804.015.00 Mcte que suple con creces el valor de las ejecuciones que se tramitan, no se entiende como si se tiene retenida esta suma de dinero se persiguen más en detrimento de su patrimonio.

Finaliza solicitando se limite el embargo, pero solo respecto del BANCO COLPATRIA S.A.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de

supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por el cual se resolvió acceder a la acumulación de demanda y se ordenaron las medidas cautelares contra la entidad demandada.

Se advierte claramente que, los argumentos expuestos apuntan a que se levanten las medidas previas decretadas en el auto recurrido por estimarlas desproporcionadas ya que en el expediente reposa caución que según el recurrente garantizan la obligación demandada, por lo que se entran a estudiar el argumento de este Despacho así:

Volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Es de aclarar que, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P, trae la enumeración taxativa de los bienes exentos de las medidas cautelares, donde se contempla además la posibilidad de la existencia de otros bienes inembargables regulados por parte de otras leyes especiales. Que gira consagran como inembargables “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Con relación a este último aspecto, encontramos que por expresa disposición del Decreto 111 de 1.996 inciso 3° artículo 19, “Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman”.

Adicionalmente, el inciso tercero de la norma en comento determina que Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Igualmente, en la providencia recurrida se citaron varios pronunciamientos dados por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema aquí debatido y se concluyó de manera clara que, con fundamento en la sentencia citada el presente asunto tiene su origen en el cobro de unas obligaciones contraídas con ocasión de la prestación de los servicios de salud, por lo que las cuentas que manejan recursos del Sistema General de Participaciones y de conformidad con los criterios trazados por la Honorable Corte Constitucional y por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, destacándose con la excepción de las cuentas que cobijen los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones, para el caso salud y a lo cual se creó una condición para que proceda dicho pago cual es que estas cuentas tengan destinaciones de recursos públicos por este concepto y no por otra actividad establecida por el legislador (educación, agua potable, saneamiento ambiental), bajo la claridad que los recursos financieros provenientes del presupuesto nacional, situados territorialmente y perseguidos coactivamente, reposan en las cuentas bancarias maestras con destinación específica: el pago de la prestación médico asistencial derivada, ciertamente de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud.

Bajo estas consideraciones y atendiendo la nueva disposición Jurisprudencia Constitucional

señalada este Despacho modificó el criterio sentado y aplicado respecto del decreto de embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas del sistema de salud y seguridad social y atendiendo la información suministrada por la entidad demandada en el sentido que su objeto social es la prestación de servicios de salud por ende sus recursos provienen del pago de dichos servicios de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) la cual gestiona y protege el adecuado uso de los dineros que soportan la prestación de los servicios de salud, así como de los pagos, giros y transferencias que se debe realizar a los diferentes agentes que intervienen en el mismo sistema y para el caso en concreto AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, recibiendo esta última en contraprestación de los servicios prestados, dineros que corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo anterior para denotar la proveniencia de los recursos los cuales recibe en el ejercicio de su actividad la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, situación por la cual se ordenó en el auto recurrido que las medidas cautelares decretadas por ser éstas inembargables, dado que los recursos que se depositen en dicha cuentas son cuentas maestras y que los dineros allí depositados no corresponden a rentas de la entidad demandada.

Así entonces, una vez expuestos los argumentos sobre las cuales se decretaron las medidas cautelares en contra de la demandada aquí recurrente resulta claro señalar que no existe ilegalidad en las ordenes emitidas y en cuanto el argumento expuesto que, la medida cautelar decretada es desproporcionada como ocurrió con las medidas inicialmente ordenadas y que en el expediente reposa una caución por valor de \$700.804.015.00 Mcte que suple con creces el valor de las ejecuciones que se tramitan, dicha situación no obedece a la realidad por cuanto las nuevas medidas cautelares decretadas obedecen a la garantía que tiene el demandante por el nuevo cobro de los valores determinados en el auto mandamiento de pago fecha seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por el cual se resolvió acceder a la acumulación de demanda y se ordenaron las medidas cautelares contra la entidad demandada.

Por las razones señaladas se concluye que, no le asiste razón al recurrente, debiéndose mantener la decisión recurrida.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR en debida forma la presente decisión a todas las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8618bdc7fbfde8e4292e3356347dfe9f624b4fbb8674cc0a30007613393bd1e**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2017-00038-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decidir sobre la cesión presentada en este proceso BANCOLOMBIA S.A., contra OLGA LUCIA GRACIA BOHORQUEZ, y ante petición de terminación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone requerir a la parte demandante y a la cesionaria para que informan si continua vigente la petición de terminación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca54555c80e04b4f9275715cbf980abb17ffdb7c02596adb83a38000082f66e**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2021-00109-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la parte final del inciso 2º Art. 312 del C. G. P., se corre traslado por tres (3) días a la parte demandante del contrato de transacción presentado por la aseguradora SBS SEGUROS, en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por JHOAN SNEIDER JAIMES NOGUERA, VICTOR JAIMES SUAREZ Y TEOFILA ALICIA NOGUERA ORDUZ contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.AS., RADIO TAXI CONE LTDA., CARLOS AUGUSTO VENEGAS ROSA y GLADYS CARLINA VILLAMIZAR VILLAMIZAR.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c205e023057626d29c2bfa6034c299b71ad88e6ba8511b065c0beebf52bac**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
LIQUIDACIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2015-00330-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, informando que en este proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL seguido por MONICA PATRICIA CHACON GOMEZ y SAMUEL FLOREZ GARCIA, se encuentra acumulado el proceso EJECUTIVO Rdo. No. 54001405300520140022700, seguido por BANCOLOMBIA.

La anterior solicitud la hace el despacho judicial en cita, relacionando el Rdo. 2014-227.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e115c38fc0dc77a34a687f1db176ab9fcf54f6d8feb2f16ee61b6c01839b3400**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00339-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandado en este proceso o EJECUTIVO IMPROPIO seguido a continuación del VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por MARIA BELEN FLORES SILVA contra MARTIN ALFONSO MARTINEZ VARELO, solicita que el levantamiento de la medida cautelar abarque también el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 260-291121, ya que también fue afectado por el embargo del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, no siendo de propiedad del demandado.

Lo anterior es procedente en conformidad con el Art. 287 del C. G. P., por cuanto el error de este despacho conllevo al embargo de dos inmuebles que no eran de propiedad del demandado MARTIN ALFONO MARTINEZ VARELO.

En consecuencia, se adiciona el auto en el sentido de que se ordena a la Oficina de registro de Cucuta tomar las medidas necesarias para la cancelación la orden de embargo del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, comunicada mediante oficio No. 487 del 16 de julio de 2021, que afecta el inmueble con Matrícula 260-291121.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2a777f959adeaeabb1b03a63640cd4b5484e5e59ba2b30c45e4241eb6e7b43**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rdo. 54001-3153-004-2019-00116

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por YURLEY DELGADO ALVAREZ y Otro, se dispone requerir a la Oficina de Tránsito de Villa del Rosario, para que dé respuesta a la orden de embargo comunicada por este despacho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71598a431de3689e249dd0617e44776239db2d85918570703a53b3e0278081d**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 18 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2020-00068-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por la secretaria del Juzgado en este proceso EJECUTIVO seguido por la CLINICA NORTE S.A., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., y estando ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 del 19 de octubre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50d77298dfd38847ebacf4e23a84f82f98cc9ee53af0013f5c2eae0d489e117**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 18 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo propuesto por el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que la parte demandada solicita nuevamente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se le informa que dicha petición ya fue resuelta mediante proveído del 22 de julio del 2022 obrante al archivo 132 del expediente digital y resuelto en segunda instancia mediante auto de fecha 9 de septiembre del 2022 obrante al archivo 203 del expediente digital, decisiones que se encuentran en firme.

Además, mediante proveído del pasado 11 de septiembre del 2023 se profirió auto de seguir adelante la ejecución contra la entidad demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS debidamente representada, por lo tanto, no es posible acceder a la petición invocada de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 18 de octubre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 097 de fecha 19 de octubre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96cb442f1f12a3a2f794c5933ef5b43e032cf9b535bf1f8f1e1dc469bb3208a**

Documento generado en 18/10/2023 11:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>